



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Recurrente [REDACTED] 1

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Asunto: Se emite resolución.

Recibí Original
Con Firma autografiada
del que suscribe

[REDACTED]

4

m-24

0090

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 14 de junio de 2024.

[REDACTED] 1

Autorizados: [REDACTED] 2

Domicilio: [REDACTED] 3

Vistos; para resolver el recurso de revocación promovido mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 19 de abril de 2024, por la [REDACTED] en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024 emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, mediante la cual se impuso una multa en cantidad de \$19,700.00 (Diecinueve Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción VI, inciso b); Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, segundo párrafo, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numeral 1, subnumerales 1.0.2 y 1.0.2.2, artículos 5, 6, 9, primer párrafo, fracción III, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII, VIII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución en el presente recurso de revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante orden VVE2000016/24, contenida en el oficio 031/2024 de fecha 06 de marzo de 2024, notificada legalmente el 07 de marzo siguiente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ordenó la práctica de una visita domiciliar a la



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 2 de 25

contribuyente [REDACTED] con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por la actividad que realiza consistente en la prestación de servicio de restaurante de comida para llevar por el periodo comprendido del 01 de enero al 07 de marzo de 2024.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo anterior, con fecha 07 de marzo de 2024, los visitadores adscritos a esta Secretaría de Finanzas, levantaron el acta de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet, en la cual se hizo constar que los visitadores actuantes solicitaron a la hoy recurrente, por conducto de la compareciente, la C. [REDACTED] la exhibición de los comprobantes fiscales digitales por internet que amparan operaciones con el público en general por el periodo comprendido del 01 de enero al 07 de marzo de 2024, por la actividad consistente en la prestación de servicio de restaurante de comida para llevar; no obstante, el personal actuante consignó que la compareciente no puso a disposición de las visitadoras los comprobantes indicados o en su defecto la visualización de los archivos XML en su equipo de cómputo y manifestó que la documentación sería exhibida posteriormente.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2024, presentado el mismo día en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual, la contribuyente [REDACTED] realizó manifestaciones y exhibió los archivos en formato PDF y XML de los comprobantes fiscales digitales por internet de los meses de enero y febrero de 2024.

CUARTO. - Por lo anterior, mediante resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le impuso a la contribuyente [REDACTED] una multa en cantidad de \$19,700.00, (Diecinueve Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N.), por la infracción prevista en el artículo 84, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. - Inconforme con lo anterior, a través del escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 19 de abril de 2024, la C. [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la multa precisada en el punto anterior.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Previo al estudio y resolución de los argumentos vertidos en el escrito de recurso de revocación, esta resolutoria considera oportuno pronunciarse respecto al hecho planteado por la recurrente en los términos siguientes:

ÚNICO.- El hecho identificado con el número 1, se niega toda vez que, del análisis que realiza esta autoridad resolutoria en el apartado "MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN", advierte que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, fue emitida conforme a derecho, por lo que subsiste su presunción de legalidad conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación



Expediente: 29/2024
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024
Página 3 de 25

0089

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

UNICO. - Esta resolutoria procede al estudio y resolución del agravio identificado como "UNICO", en el cual el recurrente manifiesta medularmente que la resolución impugnada es ilegal y contraria a derecho en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado de quien los emite y los suscribe, violando así, lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación por las siguientes consideraciones:

- Como primer punto se dice que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene competencia material para imponer multas como medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de sus facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, dicho que todos los fundamentos que cita dentro del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, no se advierte dicha competencia.
- Que el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no acredita conforme a derechos estar facultada para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos Federales o Locales, pues omite citar en los actos administrativos que se impugnan el precepto legal que lo faculte para realizar las facultades señaladas, y por otro lado, tampoco funda y motiva los actos administrativos referidos que existe precepto legal que establezca esas facultades, es decir, que dichas facultades serán ejercida por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales.
- Que la autoridad emisora omite citar el artículo en concreto de la disposición legal local alguna que justifique que la Secretaría de Finanzas, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal o alguna de sus unidades administrativas, como lo es, la emisora de los oficios citados, sean las encargadas de administrar, comprobar, determinar y cobrar los ingresos federales o locales en el Estado.
- Como segundo punto, dentro del cuerpo de la resolución impugnada, la autoridad emisora no acredita su competencia territorial, ya que el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no señala la competencia territorial, ya que al referirse que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades, se ejecutarán respecto de las personas que tengan su domicilio Fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, tenemos que dichos ordenamientos hacen referencia a las personas y no se refiere a la autoridad.
- Que el artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado dispone la competencia territorial, sin embargo, no resulta suficiente, toda vez que para la competencia territorial debe citar el precepto legal que establezca que territorio comprende el estado de Oaxaca y quienes están obligados a cumplir con las obligaciones fiscales.
- Como tercer punto establece que la autoridad emisora debió acreditar una competencia por grado en el acto que se reclama, en virtud de que estamos ante una competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en donde la función se ordenó por grado.
- Que existe una organización jerárquica de la administración pública, donde se advierte que el orden jerárquico inició con el Gobernador, y después continua con la Secretaría de Finanzas y este cuenta con áreas administrativas, dentro de las cuales se encuentra la Subsecretaría de Ingreso, quien se auxiliará del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, por tanto siendo este último quien emite el acto, debe acreditarse debidamente la competencia por grado citando el artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el cual omite el acto que se impugna.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio-número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 4 de 25

- Que el artículo 30 del Reglamento Interno de la propia Secretaría, contempla el auxilio de los demás Directores y servidores públicos, para que acudan al auxilio de Subsecretaría de Ingresos, por lo que esta resolutora podrá advertir que no se acreditó la competencia por grado del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
- Como cuarto punto que en el caso de la resolución impugnada la autoridad no fundó y motivó su competencia material para actualizar la multa fiscal determinada determinada en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, en importe mínimo actualizado de 19,700.00..
- Que no se advierte disposición legal que establezca que al Estado de Oaxaca, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le haya delegado la facultada que al momento de imponer las sanciones, actualizaran el monto de las multas; pues el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por lo cual se advierte que omitió señalar el párrafo, fracción, inciso o subinciso que contemplara la facultad de actualizar el monto de las sanciones impuestas, al momento de ejercer esa facultad de actualizar el monto de las sanciones impuestas, al momento de ejercer esa facultad, que por cierto, al no encontrarse contemplada en el Convenio, no podría delegarse.
- Que del análisis sistemático a la clausula OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca se advierte que, en el convenio en referencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delego al Gobierno del Estado de Oaxaca, entre otras facultades, Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, sin embargo, en materia de multas la fracción II inciso a), únicamente contempla imponer, notificar y recaudarias que correspondan por infracciones al código Fiscal de la Federación, por lo que se evidencia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delegado al Gobernador del Estado de Oaxaca no delega la facultad para actualizar multas fiscales impuestas.

A consideración de esta autoridad resolutora, los argumentos que plantea el recurrente resultan INFUNDADOS, toda vez que la autoridad fiscalizadora citó en el cuerpo del acto recurrido, los fundamentos legales y suficientes que le otorgan competencia para la emisión de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024.

Esta autoridad procede a resolver de manera conjunta por la relación que guardan entre sí, los puntos primero y cuarto, del agravio en estudio, del escrito de recurso de revocación, en los cuales la recurrente controvierte la competencia material de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, para la emisión y actualización de la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, lo manifestado por la recurrente en el primer punto, en cuanto a la COMPETENCIA MATERIAL de la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal de esta Secretaría para imponer multas a los contribuyentes, propiamente de la Resolución SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, resulta INFUNDADO y para corroborarlo, en principio conviene indicar que el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que constituye una de las garantías de seguridad jurídica y que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 238212, la cual se detalla a continuación:



Expediente: 29/2024
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024
Página 5 de 25

0088

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo anterior puede deducirse que, en específico, la fundamentación se refiere al deber de las autoridades de señalar, con precisión en los actos de autoridad, el precepto legal aplicable al caso. Esto es, el artículo, fracción, apartado, inciso, subinciso o numeral del ordenamiento jurídico correspondiente.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos administrativos, la fundamentación puede referirse a dos supuestos: el primero, concerniente al deber de las autoridades administrativas de citar los preceptos legales que contemplen la hipótesis normativa referente a la causa por la que la autoridad invada la esfera jurídica del gobernado; y el segundo, relativo a que en el acto administrativo se citen las disposiciones legales que faculten a la autoridad para llevar a cabo el acto de autoridad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia con número de registro 216534, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 64, Abril de 1993, visible a página 43, la cual nos ilustra lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En ese sentido, con el propósito de evidenciar la debida fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal sancionadora, conviene ilustrar la parte conducente de la resolución recurrida donde se citaron los preceptos legales relativos a fundamentar su competencia:

OFICIO SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 DE FECHA
15 DE MARZO DE 2024

[...]



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 6 de 25

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción VI, inciso b), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015, modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 23 de mayo de 2020; y en los artículos 1, 2, 3 primer párrafo, fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 6 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4, numerales 1, 1.2 y 1.2.2; 5, 6 primer párrafo fracción VII, 9 fracciones III y XIV, 48 y 60 primer párrafo, fracciones III, VII, IX, XVI y LVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 42, primer párrafo, fracción V, párrafos primero inciso a) y segundo y artículo 42, párrafo segundo, 49, primer párrafo, fracción VI, 70, 83, fracción VII y 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que concluyó el plazo de tres días hábiles otorgado para la presentación de pruebas y para que formulara los alegatos que estimara convenientes ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con domicilio en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para desvirtuar los hechos consignados en la citada acta de visita domiciliar para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet de fecha 07 de marzo de 2024, levantada a folios del VVE2000016/24010001 al VVE2000016/24010009; se determina lo siguiente:

[...]

Como se observa, la autoridad fiscal cita diversas disposiciones normativas, a efecto de corroborar que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada, en cuanto a su competencia; y, por consiguiente, resultan infundados los agravios de la recurrente al respecto, a efecto de acreditar lo infundado del argumento resulta apropiado estudiar por separado las disposiciones que le confieren competencia en cada caso.

En ese sentido, de los preceptos legales que cita la autoridad fiscal sancionadora, resulta conveniente traer a estudio los siguientes:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 7 de 25

0087

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.
[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.
[...].

OCTAVA.-Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima,



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 8 de 25

décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...].

Como se puede apreciar, de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, se desprende que los Estados pueden celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, mismos que comprenden funciones como la de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, las que por virtud del convenio correspondiente serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades. Asimismo, que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán consideradas como autoridades fiscales federales en el ejercicio de las facultades respectivas.

Asimismo, de los preceptos legales transcritos con antelación se aprecia el Gobierno Federal y el Estado de Oaxaca, celebraron un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de cuya cláusula OCTAVA, fracción II, inciso a), se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público delegó al Estado de Oaxaca, en específico, la facultad para imponer multas por las infracciones al Código Fiscal de la Federación, y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la Entidad Federativa.

Ahora bien, dicha atribución, en términos de la cláusula CUARTA del Convenio referido con antelación, puede ser ejercida ya sea: 1) Por el Gobernador del Estado de Oaxaca; 2) Por las Autoridades Fiscales de la Entidad que estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y 3) En caso de que no existan disposiciones expresas en la legislación local que refieran cuáles son esas autoridades, entonces podrán ejercerlas aquellas autoridades de la entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el multicitado Convenio.

Por lo tanto, las autoridades fiscales del Estado de Oaxaca están facultadas para ejercer atribuciones en materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata y específicamente, tienen la facultad para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que, en términos de la cláusula CUARTA del convenio referido con antelación, tal atribución puede ser ejercida ya sea directamente por el Gobernador del Estado de Oaxaca o por las autoridades fiscales de la entidad que estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, o inclusive, cuando no existan normas que señalen cuales son las autoridades que pueden ejercer tales facultades federales, las mismas pueden ser ejercidas por aquellas que realicen funciones de igual naturaleza a las que delega el Convenio en comento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 9 de 25

0086

Ahora bien, a fin de corroborar si la autoridad que emitió la multa controvertida, fundó debidamente su competencia para emitirla, es conveniente continuar revisando la fundamentación citada en el acto recurrido, en específico, los preceptos jurídicos locales, pues resulta necesario un estudio integral de la legislación estatal para acreditar la debida fundamentación de la competencia de la que se duele la contribuyente, tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 165/2013 (10a.), con registro digital 2005545, de Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Tomo II, en Febrero de 2014, visible a página 1051, con rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL. De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiéndose dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiéndose como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Acorde con lo anterior, resulta propicio ilustrar los preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca citados en la resolución combatida, los cuales textualmente establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 10 de 25

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...)

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

(...)

XII. Secretaría de Finanzas:

(...)

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...)

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...)

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 29/2024
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024
Página 11 de 25

0085

(...)

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...)

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;

(...)

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

(...)

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable.

De la transcripción anterior, se colige que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es una disposición local, la cual tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal, la cual se regirá por la Ley antes referida y las demás disposiciones legales aplicables. Resulta oportuno mencionar que la aludida Ley en los artículos 2, 3 y 27, fracción XII, dispone que el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, y que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, puede auxiliarse de las dependencias de la Administración Pública Centralizada dentro de las que se encuentra la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se colige que los Reglamentos Internos, son emitidos por el Ejecutivo Estatal, ello a fin de establecer la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada. Por su parte, conviene precisar que el artículo 29 de la Ley antes referida dispone que, para el cumplimiento de sus atribuciones, los titulares de las Dependencias y Entidades se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos.

De igual manera, es necesario subrayar que el artículo 45 de la Ley Orgánica en comento, establece las facultades que le corresponden a la Secretaría de Finanzas dentro de las que se encuentran las siguientes: 1) Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales; 2) Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación; 3) Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación; 4) Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 12 de 25

autoridad; y 5) Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales.

Ahora bien, en la resolución combatida, también se citan diversos preceptos legales relativos al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que, en lo conducente disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...)

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes

(...)

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

(...)

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 29/2024
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024
Página 13 de 25

(...)

De la transcripción anterior, se colige que en el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Así también, que además de ese Código, los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal, son ordenamientos fiscales; y, que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es una autoridad fiscal.

Destacando que, el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal de Estado de Oaxaca establece que son autoridades fiscales —entre otras— el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, lo que no implica una limitante, ya que el citado Convenio se celebró precisamente para que las autoridades locales contaran con facultades propias de las autoridades fiscales federales.

En este punto, es importante mencionar lo determinado por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Considerando Sexto de la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de tesis 11/2001-SS, entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en materia administrativa del Tercer Circuito, que dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 14/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, marzo de 2002, en el siguiente sentido:

"Lo anterior no excluye la posibilidad de que en la norma jurídica local correspondiente, o bien, mediante la emisión del acuerdo de carácter general respectivo, se otorguen las facultades derivadas del convenio al mencionado Director de Auditoría Fiscal, supuesto en el cual su competencia derivará precisamente de la norma o del acuerdo que así lo determine, en términos de lo dispuesto por la cláusula cuarta del convenio materia de estudio."

De esa guisa, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la revisión del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, estando facultado para practicar revisiones de gabinete a los contribuyentes, emitir su oficio de observaciones y en su momento determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios en este último concepto también se encuentra englobadas las sanciones, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados, así como imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan.

Asimismo, la autoridad fiscal también cita diversos preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de los cuales conviene destacar los siguientes:

REGlamento INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 14 de 25

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

1. Secretario.

(...)

1.2. Subsecretaría de Ingresos.

(...)

1.2.2. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

(...)

ARTÍCULO 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente a la Secretaría o Secretario quien, para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.

ARTÍCULO 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades.

(...)

VII. Las demás que le confiera las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por la Gobernadora o Gobernador.

(...)

Artículo 9. Son facultades comunes de las y los titulares de la Tesorería y las Direcciones, las siguientes:

(...)

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se les confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

(...)

XIV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

(...)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 15 de 25

0083

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- La Dirección de Programación de la Inversión Pública, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Coordinadores de: Programación y Control Sectorial, y Programación y Control Municipal y Regional; Jefes de departamentos, y de los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Participar en el diseño, desarrollo y actualización de la normatividad aplicable en materia de programación del gasto de inversión;

II. Proponer al Subsecretario de Planeación e Inversión Pública el plan anual y/o plurianual de inversión pública con PIP registrados en el BPIP, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos;

III. Supervisar la difusión y asesoría a dependencias, entidades y municipios respecto a los procesos de programación, autorización y adecuaciones presupuestarias relacionadas con los PIP;

IV. Supervisar que se lleve a cabo el control de las asignaciones presupuestales de las fuentes de financiamiento federal y estatal y afectaciones conforme a los proyectos de inversión autorizados;

V. Proponer al Subsecretario de Planeación e Inversión Pública el financiamiento de los PIP de acuerdo a la disponibilidad financiera y presupuestaria;

VI. Presentar para suscripción del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública las autorizaciones de los PIP;

VII. Suscribir los trámites de adecuaciones presupuestarias de los PIP autorizados;

IX. Realizar el cierre presupuestario con las áreas administrativas competentes de la Secretaría y los ejecutores de gasto de inversión para dar cumplimiento a la normatividad aplicable;

X. Suscribir los oficios de reducción por economías presupuestarias de los PIP;

XI. Realizar las gestiones ante las instancias competentes para la radicación de recursos públicos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como realizar los trámites correspondientes para la firma de convenios adicionales para PIP;

XII. Informar a los ejecutores de gasto de inversión las asignaciones presupuestarias dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación, y

XIII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le confiera su superior jerárquico.

(...)

Artículo 60. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

(...)



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 16 de 25

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer las multas publicadas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales, así como las que deriven de los actos de fiscalización que se originen de los convenios de colaboración y sus anexos, iniciados por esta autoridad;

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

LVI. Solicitar a las autoridades fiscales de otra entidad que se continúen con los actos de fiscalización en materia de comercio exterior, así como los que deriven de los convenios de colaboración y sus anexos iniciados por esta autoridad, en el caso de que el contribuyente auditado cambie su domicilio fiscal fuera de la circunscripción territorial del Estado; y

LVIII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

De la transcripción anterior, es dable manifestar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es un ordenamiento legal estatal que define de manera clara y precisa, la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría citada. Además, conforme a lo previsto en sus artículos 2 y 4, se advierte que dicha dependencia tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado y conforme al artículo 4, numerales 1, 1.2 y 1.2.2 para el ejercicio de sus funciones, cuenta con diversas áreas administrativas, dentro de las que se encuentra la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Asimismo, de los preceptos antes citados, puede advertirse que la mencionada Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal está expresamente facultada para:

- Imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales; y,
- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración, dentro de los cuales evidentemente se encuentra el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por todo lo anteriormente expuesto la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de esta Secretaría, está facultada para imponer multas a infracciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, pues es claro que, conforme al artículo 60, fracciones III y VII, del Reglamento Interno, realiza

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 29/2024
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024
Página 17 de 25

0082

funciones de igual naturaleza a la establecida en la cláusula OCTAVA, fracción II, inciso a), del Convenio antes referenciado.

Además de lo anterior, la recurrente señala en su primer punto del agravio en estudio, que el Director de Auditoría e Inspección fiscal de esta Secretaría no acreditó su competencia para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos locales; sin embargo, tal argumento resulta INFUNDADO, ya que si bien la aludida Dirección es una autoridad estatal que encuentra sus facultades en disposiciones locales, las cuales la facultan en el ámbito Estatal; empero, en la muta recurrida la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación está ejerciendo las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, del cual, son ejercidas facultades federales en materia de coordinación fiscal federal sobre impuestos coordinados, con fundamento en el artículo 60, primer párrafo, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, precepto que faculta a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal a ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración administrativa, además de que realiza funciones de igual naturaleza a la facultad de imponer multas a las disposiciones fiscales delegada por virtud del aludido Convenio.

En efecto, cabe señalar que la recurrente pasa por alto que en el caso se actualiza la tercera hipótesis prevista en la cláusula CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa Fiscal en comento, es decir, la consistente en que, cuando no existan disposiciones expresas en la legislación local que refieran cuáles son las autoridades facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, entonces podrán ejercerlas aquellas autoridades de la entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el multicitado Convenio, por lo que bastaba con que se acreditara que la autoridad local tiene facultades para imponer multas en la esfera local, sin que fuera obligatorio acreditar que tenía competencia para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos locales.

Por todo lo anteriormente manifestado, es de concluir que la autoridad fiscal emisora fundó y motivó debidamente su competencia material para emitir la multa impuesta a través de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024.

Finalmente, esta Autoridad Resolutora advierte que la recurrente efectúa negativas lisas y llanas contenidas en el Primer punto del agravio *UNICO* en el cual argumenta lo siguiente:

[...].

Niego lisa y llanamente en términos del artículo artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la multa contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al Director o a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

[...].



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 18 de 25

Dicha negativa resulta DESVIRTUADA por los motivos desarrollados en líneas anteriores.

Ahora bien, es conveniente entrar al estudio del cuarto punto del agravio Único, en el cual la recurrente manifiesta que la autoridad emisora, no fundó ni motivó su competencia material para actualizar la multa recurrida, arguyendo en la misma que pasa inadvertida disposición legal alguna que establezca que al Estado de Oaxaca se le haya delegado facultad para que al momento de imponer sanciones se actualice el monto de las multas.

Dicho argumento resulta INFUNDADO, toda vez que como ya se evidenció en líneas anteriores, la multa recurrida se encuentra fundada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para la imposición de las multas formales toda vez que esta se encuentra facultada para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal; de ahí que es por demás evidente que si la autoridad está facultada a imponer las multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación, ello implica que debe tratarse de la multa actualizada, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, pues la actualización implica traer el valor actual de la cantidad que originalmente debió pagarse al fisco, de ahí que tiene la misma naturaleza que la cantidad sin actualizar, por lo que para fundamentar la competencia para actualizar una multa sólo basta con citar los preceptos que precisamente le otorguen a la autoridad tributaria la facultad para imponer tal multa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL PARA ACTUALIZAR MULTAS. PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE NO ES NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO QUE PREVEA ESA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- Uno de los objetivos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es armonizar y simplificar el sistema fiscal de la Nación. Conforme a la Cláusula Primera, el Convenio de referencia, tiene por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta. Ahora bien, de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Por su parte, el artículo 70 del referido Código prevé cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del citado Código. En consecuencia, PARA FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL PARA ACTUALIZAR LAS MULTAS IMPUESTAS, BASTA CON QUE CITE LOS PRECEPTOS QUE LE OTORGAN FACULTADES PARA IMPONERLAS, sin que sea necesario citar algún numeral del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, donde se prevea que se delegó la facultad para actualizar las multas, pues la autoridad se encuentra constreñida a realizar la actualización en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que la actualización no puede ser separada de la multa, ya que únicamente implica traer el valor actual de la cantidad que originalmente debió pagarse al fisco.

Contradicción de Sentencias Núm. 3354/19-15-01-4/YOTROS2/1356/22-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2022, por unanimidad de



Expediente: 29/2024
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024
Página 19 de 25

0081

10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic.
Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/23)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 51

En ese sentido como lo refiere la citada tesis, PARA FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL PARA ACTUALIZAR LAS MULTAS IMPUESTAS, BASTA CON QUE CITE LOS PRECEPTOS QUE LE OTORGAN FACULTADES PARA IMPONERLAS, sin que sea necesario citar algún numeral del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, donde se prevea que se delegó la facultad para actualizar las multas, pues la autoridad se encuentra constreñida a realizar la actualización en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior porque la multa recurrida tiene naturaleza de aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, el mismo también tiene la naturaleza de un crédito fiscal; por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A del aludido Código que establece que los aprovechamientos deberán actualizarse por el solo transcurso del tiempo, es evidente que al determinar la imposición de una multa de carácter formal que constituye un aprovechamiento y a su vez, el mismo se considera crédito fiscal, debe por mandato de ley actualizarse por el solo transcurso del tiempo, lo que se corrobora en la siguiente jurisprudencia:

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Si se toma en consideración, por un lado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 sostuvo que, del examen de los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, encargado en forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, reservándose a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito de ese órgano y, por otro, que en las ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia mencionada se especificó que las multas constituyen créditos fiscales que forman parte de los aprovechamientos que puede percibir el Estado y que éstas deben hacerse efectivas por el referido Servicio de Administración Tributaria; y, toda vez que los artículos 2o. y 7o. de la ley de la materia disponen que el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público; en consecuencia, resulta claro que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 226, con el rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 20 de 25

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.

Por otro lado, es oportuno entrar al estudio del Segundo Punto del agravio Único del recurso de revocación, en el cual la recurrente aduce que la autoridad emisora de la multa recurrida no acredita su competencia territorial, toda vez que del Reglamento Interno de esta Secretaría en su artículo 1º se desprende que la Administración de los Ingresos Coordinados y el ejercicio de las facultades se efectuaran respecto de las personas sin referirse para ello a la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, resulta INFUNDADO el argumento vertido por la recurrente en cuanto a la competencia territorial del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría para emitir la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, toda vez que la competencia territorial quedó debidamente fundada en la cláusula TERCERA del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, y artículo 1 del Reglamento Interno de la Secretaría vigente, citada al momento de la emisión del acto.

En esos términos se considera suficiente para acreditar la competencia territorial y de donde se desprende que la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades concedidas por el citado convenio se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad se encuentra precisado, lo que comprueba que la competencia territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal en el territorio del Estado de Oaxaca, como lo es en el presente caso, pues el contribuyente que nos ocupa se dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes con un domicilio fiscal ubicado en [REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento Interno vigente donde establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados y el ejercicio de dichas facultades se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Para robustecer lo anterior nos remitimos a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, que a la letra dice:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]



Expediente: 29/2024
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024
Página 21 de 25

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Además, debemos tener presente el contenido del artículo 1, párrafo segundo del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, que esencialmente establece lo siguiente:

Artículo 1º.- (...).

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

El contenido del artículo anterior establece la competencia territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, señala que es en el territorio del Estado de Oaxaca donde ejerce la competencia material con que cuenta la fiscalizadora, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como la contenida en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción-IX, del artículo 60 Reglamento Interno de la Secretaría, en donde permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener el recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, con ello actualiza la competencia territorial de la autoridad emisora para ordenar la práctica de la visita domiciliaria.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 104, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, visible en el Tomo Común, Jurisprudencia SCJN, correspondiente a la Octava Época, consultable en página 82, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello



Expediente: 29/2024
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024
Página 22 de 25

esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Por ende, resulta **INFUNDADO** lo pretendido por el recurrente, en relación a que la autoridad fiscalizadora omitió citar el artículo 28 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 18 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, preceptos que supuestamente establecen la competencia en el ámbito territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal; empero, tal y como ya se evidenció en líneas anteriores, la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora, deriva del artículo 1 del reglamento Interno de esta Secretaría, precepto normativo que establece que tratándose de la administración de ingresos coordinados el ejercicio de dichas facultades se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, siendo que la contribuyente tiene su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado, además de lo anterior, la competencia territorial de la autoridad fiscalizadora deriva de la Cláusula Tercera del convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federa, cláusula que establece que la administración de los ingresos coordinados se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio; disposiciones normativas que fueron citadas en la multa recurrida.

Asimismo, es de tomarse en cuenta que, para considerar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad, no es necesario que se citen todas aquellas disposiciones donde se establezca la misma, pues basta la cita de los dispositivos normativos estrictamente indispensable de donde se derive el ámbito de aplicación donde puede ejercer válidamente sus atribuciones, lo cual en el caso concreto aconteció, máxime que en el caso, los dispositivos que pretende la recurrente fueran citados, prevén una facultad genérica, siendo que en el caso, los numerales citados por mi representada, son específicos tratándose de su competencia territorial.

De lo anterior, se advierte, que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, emitió la multa recurrida, fundando suficientemente su competencia territorial, en el artículo 1 del reglamento Interno de esta Secretaría, por tanto, contrario a lo que señala la recurrente, no se encuentra obligada a citar los artículos 28 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 18 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que fundó suficientemente su competencia territorial para emitir las misma, en el Reglamento interno de esta Secretaría, por ello, la autoridad fiscalizadora cumple con la garantía de fundamentación que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que es suficiente cuando aquélla simplemente invoque el Reglamento o Acuerdo que establece la circunscripción territorial donde ejerce sus atribuciones.

Finalmente, esta Autoridad Resolutora advierte que la recurrente efectúa negativas lisas y llanas contenidas en el Segundo punto del agravio **UNICO** en el cual argumenta lo siguiente:

[...].

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 23 de 25

Por otra parte, cabe hacer mención que la cláusula Tercera del **Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca**, no prevé la competencia por territorio del ente administrativo, pues dicha cláusula hace referencia que las facultades se efectuarán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, mas no específico al límite geográfico donde tiene competencia para efectuar las facultades conferidas por dicho convenio, de lo que se concluye que la cláusula tercera aducida, no justifica la competencia territorial del Director o de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

[...].

Dicha negativa resulta DESVIRTUADA por los motivos desarrollados en líneas anteriores.

Finalmente respecto del Tercer Punto del agravio Único del recurso de revocación, el recurrente aduce que la Autoridad emisora debió acreditar la competencia por grado en el acto que se reclama respecto del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Al respecto dicho argumento se califica de inoperante, por las siguientes consideraciones jurídicas:

La autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que haya su competencia material y territorial para la emisión de la determinante recurrida, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión del acto que ahora impugna la recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Además, que en términos del artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligadas a acreditar la competencia por razón de grado, tal y como se desprende del criterio emitido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro IV-TASR-VIII-214, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)



Expediente: 29/2024

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024

Página 24 de 25

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emita el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024.

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

De la citada jurisprudencia se desprende que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó debidamente su competencia, tal y como el recurrente lo podrá advertir del oficio de referencia previamente citado.

Finalmente, esta Autoridad Resolutora advierte que la recurrente efectúa negativas lisas y llanas contenidas en el tercer punto del agravio *UNICO* en el cual argumenta lo siguiente:

[...].



Expediente: 29/2024
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/3193/2024
Página 25 de 25

De la cita de los artículos anteriores, se puede observar que del artículo 30 del Reglamento interno de la propia Secretaría, contempla el auxilio de los demás Directores y servidores públicos, para que acudan en auxilio de la Subsecretaría de Ingresos, por lo que de las consideraciones expuestas esta resolutoria podrá advertir que no se acredita la competencia por grado del C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código fiscal de la Federación.

[...].

Dicha negativa resulta DESVIRTUADA por los motivos desarrollados en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-0553/2024 de fecha 15 de marzo de 2024, mediante la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, le impuso una multa a la [REDACTED] en cantidad de \$19,700.00, (Diecinueve Mil Setecientos Pesos 00/100 M.N), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución. }

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A párrafo primero fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla vía juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Expídase en dos tantos en original de la presente resolución; de los cuales uno de ellos notifíquese personalmente a la recurrente en términos de los artículos 134 párrafo primero fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, y el otro tanto déjese como constancia en el expediente en que se actúa.

Atentamente
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Director de lo Contencioso

Mtro. Jesús Merlín Villanueva
Director de lo Contencioso



Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

MP/SF/E/C/K/JP

7700 7700



Handwritten text or signature below the circular stamp.

Los datos e información testados son los siguientes:

- (1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- (2) Nombres de las personas físicas autorizadas
- (3) Domicilio Fiscal del contribuyente
- (4) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas

Eliminados con fundamento en los artículos 103 fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 10 de octubre de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0098/2025.